



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0482 -2014-A/MUNIMOQ.

MOQUEGUA, 14 MAYO 2014

VISTO:

El recurso de apelación presentado a través del Expediente N° 012366, el mismo que ha sido presentado por el Representante de la Empresa **CONSTRUCTORAS GENERALES DYL EIRL.**, el señor Héctor Juárez Quispe, contra el Otorgamiento de la Buena Pro respecto de la ADS N° 07-2014-CEP/MPMN, efectuada por esta Comuna Provincial, para la obra : "Asfaltado de la Carretera Cuchumbaya –Calacoa, Tramo III, Vía de Integración km 40 + 000 al 60 + 000, Provincia de Mariscal Nieto – Región Moquegua", al haber presentado documentación falsa, Informe N° 676-2014-GAJ-GM/MPMN, y demás actuados que obran y corren en autos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley 28607 – Ley de Reforma de los artículos 91°, 191° y 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción; dicha autonomía que nuestra Constitución Política del Perú establece a las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante publicación efectuada el 11 de marzo del 2014 en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto convocó a la Adjudicación Directa Selectiva N° 07-2014-CEP/MPMN para la Contratación del Servicio de Alquiler de Excavadora y Martillo Hidráulico para la Obra "Asfaltado de la Carretera Cuchumbaya –Calacoa, Tramo III, Vía de Integración km 40 + 000 al 60 + 000, Provincia de Mariscal Nieto – Región Moquegua", por un valor referencial ascendente a S/. 182,000.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES);

El 25 de marzo del 2014, de acuerdo al cronograma establecido se llevó a cabo el acto de presentación de propuesta, participando los siguientes proveedores:

- TAURO CONTRATISTAS EIRL.
- IMPORTACIONES Y SERVICIOS OMEGA TRACTORS SAC.
- CONSTRUCTORAS GENERALES DYL EIRL.
- TRANSPORTES Y CAL ORTIZ SRL.

El 26 de abril del 2014, se realizó el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la Empresa **TAURO CONTRATISTAS EIRL.**, en adelante el postor Adjudicatario;

Mediante escrito del 14 de abril de 2014, la Empresa **CONSTRUCTORAS GENERALES DYL EIRL.**, en adelante el impugnante, presentó recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, en virtud a los siguientes argumentos:

- Debe declararse nulo el acto de otorgamiento de la Buena Pro del Proceso ADS N° 07-2014-CEP/MPMN descalificación de su propuesta técnica por una indebida e injusta calificación de la misma por parte del Comité Especial, ya que si ha cumplido con la presentación de la documentación establecida en los requerimientos Mínimos de las Bases Administrativas integradas del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 07-2014-CEP/MPMN, puesto que para acreditar la posesión de la Maquinaria presentó una Factura N° de serie 001-N° 000011 de fecha 12 de documentos falsos año del 2012, también para acreditar la antigüedad de la Maquinaria presentó la factura antes mencionada y una hoja técnica donde se detalla las características técnicas de la Maquinaria propuesta, Modelo, Marca, Potencia N° de serie Motor, Año y demás características y adjunto el catálogo del fabricante de la Maquinaria propuesta. Ahora conforme a lo expuesto, el postor ganador de la buena pro Tauro Contratistas EIRL., ha considerado en su propuesta Técnica una Declaración Falsa, al declarar que la



Excavadora ofertada tenía una potencia de 210 HP, cuando en realidad es tan solo de 204 HP, así mismo, ha adulterado la información contenida en el catálogo de la Excavadora serie A3R01136, Modelo 325D L, ello se corrobora de la información remitida por la Empresa Ferreyros S.A., el hecho de faltar a la verdad durante el proceso de selección, a carrea la nulidad del acto de otorgamiento de la Buena Pro, por lo que pido se otorgue la Buena Pro del proceso de ADS N° 07-2014-CEP/MPMN a mi representada CONSTRUCTORAS GENERALES DYL EIRL., eso no es todo a fin de acreditar la posesión de la maquinaria presento una Factura de serie 001- N° 000011 de fecha 12 de mayo del 2012, de María Ninfa Pari Yujra (Multi Servicios), RUC N° 10440848155, con la cual acredita la propiedad de la Excavadora Hidráulica ofertada y a la vez es un documento de presentación obligatorio, siendo esta falsa toda vez que esta fue emitida en mayo del 2012, sin embargo, conforme aparece registrado en la SUNAT, aparece con Suspensión Temporal desde el 19 de junio del 2011, es decir que se habría emitido cuando no surtía efectos por registrar baja ante la SUNAT, resultando así nulo dicho documento.

Que, a través de Carta N° 14-2014/CEP de fecha 22 de abril del 2014, el Presidente del Comité Especial resuelve en declarar inadmisibles sus escritos de Recurso de Apelación en tanto resuelve, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles conforme lo señala el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo apercibimiento de rechazar su escrito en caso no se subsane las observaciones de adjuntar la garantía por derecho a apelación conforme lo señala en el artículo 112° de la norma antes acotada;

Con registro N° 013418 de fecha 25 de abril del 2014, el Representante de la Empresa CONSTRUCTORAS GENERALES DYL EIRL., el señor Héctor Juárez Quispe, presenta la subsanación de apelación adjuntando la Garantía por Interposición de recurso de apelación ADS N° 07-2014-CEP/MPMN, por la suma de S/. 5,460.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES);

Que, mediante Informe N° 956-2014-SGLySG/GA/MPMN, de fecha 29 de abril del 2014, la Sub Gerente de Logística y Servicios generales remite el expediente de apelación a la Gerencia Municipal y mediante proveído N° 3626-GM/MPMN de fecha 30 de Abril del 2014 la Gerente Municipal remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su conocimiento y trámite respectivo;

Que mediante Carta N° 057-2014-GM/MPMN de fecha 12 de mayo del 2014, se corre traslado a la Empresa TAURO CONTRATISTAS EIRL., a fin de que cumpla con absolver el traslado de la apelación en el plazo de dos (02) días hábiles, esto de acuerdo y de conformidad al derecho que le asiste al mismo, hasta la fecha no ha absuelto dicho traslado;

Que a fin de verificar esta presunción y conforme lo establece el Artículo 32.- Fiscalización posterior de la Ley N° 27444 que establece inciso 32.1 **“Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado(...)”**, en mérito al dispositivo señalado se cursó las siguientes Cartas: La Carta N° 58-2014-GM/MPMN de fecha 12 de mayo del 2014, a la Empresa FERREYROS S.A., a fin de que nos remita el catálogo de las características de la Maquinaria ofertada por nuestra Entidad, hasta la fecha no existe respuesta, también se emitió la Carta N° 059-2014-GM/MPMN de fecha 12 de mayo del 2014, a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT, hasta la fecha no existe respuesta de tal entidad, que ayude a resolver la presente apelación;

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Considerando que el proceso de selección fue convocado bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, se ha verificado que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de Ley, cumpliendo con todos los requisitos para ser declarado procedente, de conformidad con el artículo 109° del Reglamento;

DE LA PRETENSIONES:

El impugnante solicita a esta instancia administrativa lo siguiente:

- Se deje sin efecto la Buena Pro otorgada indebidamente, al haber presentado documentación falsa, en su propuesta técnica del proceso de selección ADS N° 07-2014-CEP/MPMN.

DETERMINACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente recurso; para tal efecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012 de fecha 5 de junio de 2012,



respecto a los alcances de los artículos 114° y 118° del Reglamento, según el cual: "(...) Sólo serán materia de la decisión los puntos controvertidos que se sustenten en los hechos contenidos en el recurso de apelación presentado por el impugnante y en la absolución del traslado del referido recurso que presenten los demás postores intervinientes en el procedimiento de impugnación".

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos planteados por el impugnante en su escrito de apelación consisten en:

a. Determinar si corresponde dejar sin efecto la Buena Pro otorgada indebidamente, al haber presentado documentación falsa, en su propuesta técnica del proceso de selección ADS N° 07-2014-CEP/MPMN, el postor ganador:

Numeral 2.5.1 documentos de Presentación Obligatoria:

g) Documento que acredite la Posesión Legal de la Maquinaria (Factura, Póliza), demostrando que pertenece a la empresa a la empresa, en el caso de alquiler deberá adjuntar contrato de alquiler.

h) Documento que acredite la Antigüedad de la Maquinaria (Factura, Póliza u otro documento que demuestre fehacientemente la antigüedad de la maquinaria ofertada).

i) Hoja Técnica donde se detalla las características técnicas de la maquinaria propuesta, MODELO, MARCA, POTENCIA, N° de SERIE, MOTOR, AÑO y demás características. Asimismo deberá adjuntar documentación oficial que demuestre fehacientemente el año y la potencia de la maquinaria propuesta.

Requerimientos concordantes con lo establecido en el capítulo III, Términos de referencia – Requerimientos Técnicos Mínimos, la cual estableció en su numeral 2. Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos.

DE LA MAQUINA

Tipo de Maquina : Excavadora sobre Orugas

Potencia : 220 a 270 HP

Giro : 360 grados.

En relación a ello, el apelante, como afirma textualmente en su escrito de apelación, el postor adjudicatario Tauro Contratistas EIRL., presentó en su propuesta técnica una DECLARACION FALSA, al declarar que la Excavadora ofertada tenía una potencia de 210 HP cuando en realidad es tan solo de 204 HP, así mismo, ha adulterado la información contenida en el catálogo de la Excavadora serie A3R01136, Modelo 325D L, ello se corrobora de la información remitida por la Empresa Ferreyros S.A., el hecho de faltar a la verdad durante el proceso de selección, a carreado la nulidad del acto de otorgamiento de la Buena Pro, por lo que pide se le otorgue la Buena Pro del Proceso ADS N° 07-2014-CEP/MPMN, a mi representada CONSTRUCTORAS GENERALES DYL EIRL., eso no fue todo también señala que este postor adjudicatario presento una Factura Falsa de serie 001- N° 000011 de fecha 12 de mayo del 2012, de María Ninfa Pari Yujra – Multi Servicios, con RUC N° 10440848155, con la cual pretende acredita la propiedad de la Excavadora Hidráulica ofertada y a la vez que esta fue emitida en mayo del 2012, sin embargo como aparece registrado en la SUNAT, aparece con Suspensión Temporal desde el 19 de junio del 2011, es decir que se habría emitido cuando no surtía efectos por registrar baja ante la SUNAT, resultando nulo dichos documentos;

En lo referente a este punto debe mencionarse que los argumentos de las partes se encuentra contenido en el punto controvertido a, por lo que su procedencia se encuentra supeditada a la procedencia de los mismos;

El artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, sanciona con la nulidad los actos derivados del proceso de selección cuando b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato. Así es el hecho de que el apelante fundamenta legalmente la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro por cuanto el postor adjudicatario se valió de documentos supuestamente falsos para ganar el proceso ADS N° 07-2014-CEP/MPMN y ante la presunción de estos hechos señalados el comité especial debió tomar acciones inmediatas a fin de comprobar la veracidad de la información señalada por el apelante, por cuanto de vulnerar el principio de veracidad, estaríamos configurando como un hecho contrario a las normas legales imperativas de la Ley de Contrataciones del Estado;

DE LOS FUNDAMENTOS

De manera previa, resulta pertinente destacar que el procedimiento de selección debe regirse por reglas claras, transparentes y que puedan ser cumplidas por los postores de manera que se garantice la posibilidad de que exista competencia y una pluralidad de participantes,

Así pues, el artículo 13° de la Ley, establece que el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado.



Adicionalmente, el artículo 61° del Reglamento, prescribe que los requerimientos técnicos mínimos son las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases del proceso (y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación), las cuales, luego de absueltas todas las consultas y observaciones, o si las mismas no se han presentado. Quedarán integradas como reglas definitivas del proceso de selección, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad así como para los postores.

De acuerdo con lo señalado, al constituirse las Bases como reglas del proceso, es en función de ellas que el Comité efectuará la calificación y evaluación de las propuestas, pues como se describió, lo establecido en las Bases, en la Ley y su Reglamento, obliga a los intervinientes en el proceso de selección.

Cuestionamiento al Comité Especial Permanente por el Otorgamiento de la Buena

Pro.

Tal como se indicó al determinar los puntos controvertidos el apelante afirma que el postor adjudicatario presento en su propuesta técnica documentos falsos o información inexacta a la Entidad los mismos que obran a fojas 397 al 406, a hora, que conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que es competente del comité Especial efectuar: todos los actos necesarios para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la buena pro; por lo que evaluado el expediente de contratación se observa que a dicho proceso se presentaron más de un postores de los cuales cada uno de estos postores presentaron en su propuesta técnica sus hojas técnicas de la Maquinaria que ofertaban de los cuales revisado estas hojas técnicas y sus catálogos estas máquinas cumplían con los requerimientos mínimos solicitados en las Bases Administrativas e incluso el apelante presenta su propuesta con una Maquina de Marca Caterpillar, Modelo 336DL con una Potencia 268HP cumpliendo con los parámetros solicitados de igual forma lo hacen los otros participantes, esto el comité debió de advertirlo y ante la duda tenía la facultad de solicitar aun especialista conforme lo establece el artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado que indica "(...) En caso de bienes sofisticados, servicios especializados, obras o cuando la Entidad no cuente con un especialista, podrán integrar el Comité Especial uno o más expertos independientes, (...)", así mismo en el 6to. Párrafo del artículo antes prescrito establece "Si el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe dudas razonables, informara el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización. Caso que el Comité especial no ha cumplido cabalmente sus funciones, toda vez que conforme a lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala es competencia del Comité Especial efectuar todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la Buena Pro; por ello y ante la omisión del comité comprende efectuar la fiscalización posterior;

Cuestionamiento al Postor Adjudicatario:

Tal como se indicó al determinar los puntos controvertidos, el postor apelante señalo que el postor adjudicatario con la buena pro, no ha cumplido con absolver la apelación y por ende no ha acreditado legalmente si su información y/o documentación presentada en su propuesta técnica hasta la fecha es verdadera, por lo que se actuara y calificara los medios probatorios existentes en el expediente conforme se encuentre, ante ello el postor adjudicatario Tauro Contratistas EIRL., presentó en su propuesta técnica una Declaración Falsa, al declarar que la Excavadora ofertada tenía una potencia de 210 HP, cuando en realidad esta Maquinaria (Excavadora) es tan solo de 204 HP, por lo tanto, ha adulterado la información contenida en el catálogo de la Excavadora serie A3R01136, Modelo 325D L, ello se corrobora de la información remitida por la Empresa Ferreyros S.A., el hecho de faltar a la verdad durante el proceso de selección, a carreado la nulidad del acto de otorgamiento de la Buena Pro, por tal motivo se hace necesario analizar cada uno de los cuestionamientos planteados por el apelante, en tal sentido el análisis es el siguiente: de los documentos presentado por el apelante se advierte la Carta S/N de fecha 10 de abril del 2014 en la cual el Representante de Ventas de la Empresa Ferreyros S.A. le remite información sobre las características de la Máquina Excavadora Marca Caterpillar Modelo 325D L, a través de un catálogo en la cual este especifica realmente las características de la Maquinaria indicando que la potencia es de 152kw 204HP, ante ello el postor adjudicatario no rebate tal afirmación, visto las pruebas que obran en autos y estando los argumentos esgrimidos por el apelante en primer lugar el artículo 4° de la Ley en su literal b) Principio de Moralidad establece: "todos los actos (todos) referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad". Si bien esto rige para las Entidades y sus Funcionarios, también rige para los postores y contratistas, y cuando se refiere a que "todos los actos" esto incluye a los actos realizados dentro del proceso de contratación de los postores, y en el caso concreto, que la documentación que presenta el postor y/o Contratista son veraces; concordante con ello, debe indicarse también que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 1.7 del artículo IV de su Título Preliminar el Principio de Presunción de Veracidad; en virtud del cual, en todo procedimiento administrativo debe presumirse que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por dicha ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Ahora bien, en la normativa de contrataciones del Estado, el Principio de Presunción de Veracidad ha merecido una especial regulación en el artículo 24° de la Ley. Así, en el sexto párrafo del referido artículo se dispone que: "Si el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informará el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización. Ello no suspenderá, en ningún caso, la continuidad del



proceso de selección." De acuerdo con la disposición citada, cuando el Comité Especial toma conocimiento, ya sea de manera directa o por medio de terceros, que dentro de las propuestas, técnicas o económicas, presentadas por los postores existe un documento cuya veracidad o exactitud le genera duda razonable, debe comunicar tal situación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para que este realice la inmediata fiscalización de dicho documento conforme a lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley 27444. Asimismo, se precisa que la acción de fiscalización que debe realizar el órgano encargado de las contrataciones en ningún caso suspende el proceso de selección; por lo que, una vez efectuada la respectiva comunicación a dicho órgano, el Comité Especial debe continuar con su tramitación. Ahora bien, en el supuesto que el órgano encargado de las contrataciones determine la falsedad o inexactitud del documento cuestionado, en caso la Buena Pro haya sido otorgada, y la propuesta que contiene el documento falso o inexacto haya resultado ganadora, dicho órgano debe efectuar la respectiva comunicación al Titular de la Entidad para que este evalúe declarar la nulidad del contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley. Al respecto, es necesario establecer que el presente criterio legal se encuentra plasmado en su totalidad en la opinión N° 022-2013/DTN emitida por el DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA del OSCE, de fecha 06 de Marzo de 2013;



Para determinar la legitimidad de una u otra posición, se hace necesario recurrir a la aplicación supletoria de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece en el numeral 1.7 del artículo IV de su Título Preliminar el Principio de Presunción de Veracidad; en virtud del cual, en todo procedimiento administrativo debe presumirse que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por dicha ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. El mismo que es reiterado en el artículo 42° numeral 42.1 de la misma Ley acotada establecer que: "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario". Considerando este orden legal, al haber presentado el postor adjudicatario una información falsa con respecto a las características de la Excavadora sobre orugas en cuanto a la potencia requerida en las Bases Administrativas de 220 a 270HP, es más el documento (Factura serie 001- N° 000011 de fecha 12 de mayo del 2012,) que acredita la propiedad de la Maquinaria adolece de formalidad por que se emitió estando suspendida desde el año 2011, estos documentos se cuestionan, legitimando el contenido de los documentos y de la información la misma que ha sido presentado para acreditar la característica técnicas de la maquinaria propuesta y su propiedad por el adjudicatario, y al haber prueba que demuestre la falta de veracidad de los documentos e información presentada; al amparo de la ley, debe considerarse de contenido veraz las pruebas presentadas por el apelante y por consiguiente considérese válido dichas pruebas para la sustentación de las características de la Maquinaria propuesta y la propiedad de la misma en mención. Por tanto, se puede concluir que no ha sido válida la calificación realizada por el Comité Especial en lo referente al otorgamiento de la Buena Pro;



Del análisis del artículo citado se puede concluir en primer lugar que el Comité Especial es responsable de la elaboración de las Bases, la organización, conducción y ejecución del proceso de selección. Asimismo se puede establecer que mediante un proceso de valoración subjetiva de los integrantes del Comité Especial se podrá determinar si existe duda razonable sobre la veracidad o exactitud de los documentos contenidos en las propuestas, es decir es a criterio del Comité que se puede determinar la idoneidad o falta de idoneidad, la veracidad o exactitud o la duda razonable que puedan generar sobre su veracidad o exactitud de los documentos que conforman una propuesta técnica, lo que nos lleva a determinar sin lugar a dudas de que el Comité Especial, en virtud a la norma, goza de cierto margen de discrecionalidad dentro del cual se debe considerar el de la valoración técnica de los documentos presentados en las propuestas presentadas por los postores en los procesos de selección, siempre que no se encuentre específicamente regulado por la normativa de contrataciones vigente y ejerza dicha discrecionalidad de acuerdo a los principios establecidos en artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, tal y conforme lo establece el artículo 46° de la misma Ley y que ha sido advertido líneas arriba;



Estando a lo expuesto y a lo establecido en el numeral 6 del Art. 20° de la Ley N° 7972 Ley Orgánica de Municipalidades, al amparo de los artículos 51°, 63°, 113° y 114°, de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Modificado por el D.S N° 138-2012-EF, a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 676-2014-GAJ-GM/MPMN, y a los documentos señalados en el visto de la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA LA APELACION, en todos sus extremos el recurso de apelación ingresado a través del Expediente N° 012366, en la cual el Representante de la Empresa **CONSTRUCTORAS GENERALES DYL EIRL.**, impugna el otorgamiento de la Buena Pro, de la Adjudicación Directa Selectiva N° 07-2014-CEP/MPMN, convocada por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto para la contratación del Servicio de Alquiler de Excavadora sobre Orugas de 220 a 270HP, Máquina seca en obra: con operador, cucharón y martillo para la obra "Asfaltado de la Carretera Cuchumbaya –Calacoa, Tramo III, Vía de Integración km 40 + 000 al 60 + 000, Provincia de Mariscal Nieto – Región Moquegua", esto en merito a los fundamentos esgrimidos y vertidos en la parte considerativa de la presente.



ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 07-2014-CEP/MPMN, para la contratación del Servicio de Alquiler de Excavadora sobre Orugas de 220 a 270HP, Maquina seca en obra: con operador, cucharón y martillo para la obra "Asfaltado de la Carretera Cuchumbaya –Calacoa, Tramo III, Vía de Integración km 40 + 000 al 60 + 000, Provincia de Mariscal Nieto – Región Moquegua", conforme al artículo primero y a lo sustentado en los considerandos de la presente resolución al postor **CONSTRUCTORAS GENERALES DYL EIRL.**



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales como encargado de las contrataciones, realice la fiscalización de los documentos y/o información presentada por Tauro Contratistas EIRL., lo cual no debe suspender la continuidad del proceso de selección.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, inicie las acciones pertinentes a efecto de determinar las responsabilidades señaladas en la presente, de acuerdo al artículo 51° numeral 51.1 inciso J), y de ser el caso se le aplique el artículo 51° numeral 5.1.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo de encontrar responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero se proceda a comunicar al Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado a fin de que proceda a las sanciones respectivas.

ARTICULO QUINTO.- DAR por agotada la vía administrativa; y se ordena NOTIFICAR a la Empresa **CONSTRUCTORAS GENERALES DYL EIRL.**, en copia fedateada la presente Resolución, en su domicilio señalado en autos; así mismo se notifique a las otras partes intervinientes en el presente procedimiento y a las demás dependencias de ésta Municipalidad que tienen competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto


Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

